



Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Alfredo Rodríguez Gómez o Carlos Fernández Mitma, Edwin Rodríguez Gómez, Juan Emilio Apolaya Yactayo, Luis Ricardo Crisóstomo, Jimy Víctor Cáceres Ganoza, el representante del Ministerio Público y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, contra la sentencia de fojas treinta y ocho mil quinientos catorce, del veintiocho de febrero de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Expresión de agravios y problema jurídico.- Las partes procesales alegan lo siguiente:

- i) La defensa del encausado Alfredo Rodríguez Gómez o Carlos Fernández Mitma, en su recurso formalizado de fojas treinta y ocho mil ochocientos cuarenta solicita la absolución de su patrocinado señalando que ha sido condenado en base a hechos subjetivos y contradictorios, pues en su opinión el Colegiado Superior ha justificado su condena en una requisitoria que tenía por la Sala Penal de Tumbes, no configurándose el tipo penal de falsedad ideológica porque no ha causado perjuicio a terceros; agrega que su defendido solo ejecutaba órdenes de su hermano Oscar Rodríguez, no considerando ser delito trabajar con su hermano, y que había sido condenado junto con su hermano por tráfico ilícito de



drogas, por lo que al momento de los hechos no estaba vigente la figura penal del auto lavado.

- ii) La defensa del encausado Edwin Rodríguez Gómez, en su recurso de agravios de fojas treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco solicita la absolución de su defendido argumentando que fue sorprendido por su hermano Oscar Rodríguez Gómez, desconociendo la procedencia ilícita del dinero para la compra de los bienes muebles e immuebles, invocando el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario tres guión dos mil diez.
- iii) La defensa del encausado Juan Emilio Apolaya Yactayo, en su recurso de nulidad de fojas treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho, aduce que su patrocinado se desempeñó únicamente como tramitador de transferencias ante el Registro de Propiedad Vehicular, no teniendo la posibilidad de saber del origen ilícito del dinero empleado para la adquisición de vehículos, por lo que solicita su absolución.
- iv) La defensa del encausado Luis Ricardo Pizarro Crisóstomo, en su recurso formalizado de fojas treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, argumenta que su defendido es propietario del Hotel La Torre – Ayacucho desde el año mil novecientos noventa y nueve, antes de que se le aperturara instrucción en el año dos mil seis, y de la empresa Luis Eduardo E.I.R.L. que fuera constituida por su conviviente Gladys Guillén Pérez en el año dos mil seis, compañía que brindó servicios a la empresa Castrovirreyna Minerales con cinco volquetes de los cuales uno era de su propiedad y los demás alquilados, agrega que tenía capacidad económica para la adquisición de dichos bienes y que realizó un préstamo hipotecario para la construcción del Hotel citado, entre otros préstamos que solicitó y que fueron aprobados por diferentes entidades financieras a favor del recurrente; finalmente señala que al no existir desbalance patrimonial en el



patrimonio de su defendido, debe absolvérsele de los cargos que se le imputan.

- v) La defensa del encausado Jimy Víctor Cáceres Ganoza, en su recurso de nulidad de fojas treinta y ocho mil novecientos treinta y dos, solicita la absolución de su patrocinado alegando que se le ha vulnerado principios constitucionales como a la presunción de inocencia, a la debida motivación de resoluciones y al debido proceso; por cuanto la resolución materia de cuestionamiento no se encuentra debidamente motivada en tanto no expone los indicios concurrentes, y la relación lógica que le llevaron al Colegiado Superior a determinar que su patrocinado debió presumir la ilicitud de su accionar, tanto más si el recurrente resulta ser el cuñado de su co-encausado Alfredo Rodríguez Gómez con quien además tenían vínculos de amistad por lo que su actuar solo se dio de buena fe, desconociendo el actuar ilícito de dicho co-encausado.
- vi) El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas treinta y ocho mil ochocientos sesenta y tres, reproducida a fojas treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho, cuestiona la recurrida en el extremo del quantum de la pena impuesta a los procesados condenados a pena privativa de libertad efectiva y suspendida, debiendo tener presente que el tipo penal señala una pena privativa de la libertad de no menor de veinticinco años, cuestionando asimismo el extremo de las absoluciones; argumentos por los que solicita se efectúe un nuevo examen de la recurrida.
- vii) La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, en su recurso de agravios de fojas treinta y ocho mil novecientos dos, cuestiona el sobreseimiento del proceso a favor de Oscar Rodríguez Gómez o Edgar Zárate Condori por existir concurso real retrospectivo



según lo previsto por el artículo cincuenta y uno del Código Penal, solicitando una sumatoria de penas; agrega no estar conforme con las absoluciones debido a que existen pruebas que sustentan la materialidad del delito y la responsabilidad de los sentenciados absueltos; asimismo, refiere estar en desacuerdo con el monto fijado por concepto de reparación civil –un millón dos mil nuevos soles– solicitando se incremente en la suma de diez mil nuevos soles; por último señala no estar conforme con el levantamiento de la medida de incautación de los bienes muebles e inmuebles, y la devolución del bien inmueble de propiedad de la empresa inmobiliaria ALKO.

Segundo: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos.- Según la acusación fiscal de fojas treinta y un mil setecientos cuarenta y nueve, subsanado e integrado a fojas treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve, se imputa a los encausados:

- 1. LORENZO FORTUNATO MEZARES GÓMEZ o CARLOS ALBERTO RIVERA ORTIZ o SAVINO FRANCO ALARCÓN**
–Hermano de madre de Oscar Rodríguez e hijo de Juan Mezares Altamirano–: (i) Haber conformado con su hermano Oscar Rodríguez la Empresa Multiservicios Gómez; (ii) Haber adquirido la camioneta con placa de rodaje SQO guión doscientos cinco, con dinero proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas; (iii) Haber empleado la identidad falsa de Carlos Alberto Rivera Ortiz o Savino Franco Alarcón, para adquirir diversos bienes.
- 2. ALFREDO RODRÍGUEZ GÓMEZ o CARLOS FERNÁNDEZ MITMA** –Hermano de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber utilizado la identidad



falsa de Carlos Fernández Mitma para adquirir el vehículo de placa de rodaje BOF guión setecientos nueve por trece mil quinientos dólares americanos, para luego transferirlo a favor de David Dipaz Anyosa el quince de setiembre de dos mil cinco; (ii) Haber adquirido con la identidad de Carlos Fernández Mitma el vehículo de placa de rodaje BQU guión novecientos ochenta y tres, el que luego lo transfirió a Juan Rodolfo Alarcón Montes; (iii) Haber empleado la identidad falsa de Carlos Fernández Mitma, para lo cual hizo insertar datos falsos en un documento de identidad, que fue expedido por la entidad y por el funcionario encargado.

3. OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ o EDGAR ZÁRATE CONDORI @ “Turbo”: (i) Haber desarrollado actividades para introducir al mercado legal, ganancias generadas por las acciones de tráfico ilícito de drogas que venían desarrollando Oscar Rodríguez y personas vinculadas a él, para tal efecto efectuaron actos de conversión, transferencia y ocultamiento de vehículos e inmuebles localizados en los departamentos de Tumbes, Lima, Ayacucho y Castrovirreyna, que pese a que estos fueron realmente adquiridos fueron financiados por Oscar Rodríguez Gómez a través de referidas modalidades de lavado de activos, se aparentaba que los mismos pertenecían a diversos propietarios, ocultando su verdadero origen ilícito; (ii) Haber constituido la Empresa Edzacon S.A.C., con su co-acusado Máximo Pozo Pillaca el ocho de julio de dos mil cuatro, y conducido en su calidad de gerente general utilizando identidad falsa como Edgar Zárate Condori, habiendo aperturado las siguientes cuentas bancarias: a) en moneda nacional y b) en moneda extranjera, a nombre de la empresa en el Banco de Crédito del Perú.



4. **EDWIN RODRÍGUEZ GÓMEZ** –Hermano de Oscar Rodríguez–: (i) Haber sido gerente general de la Empresa de Transportes Turísticos TRANSTUR S.A.C. desde el doce de julio al veinticuatro de octubre de dos mil cinco; (ii) Haber solicitado a su tía Cristina Chuque Gutiérrez diera su nombre para adquirir el inmueble ubicado en el jirón Los Pinos número ciento sesenta y cinco, San Juan Bautista, Huamanga – Ayacucho, inmueble utilizado por el acusado Edwin Rodríguez y en el que habría invertido para la construcción y al momento de la incautación se encontró en su interior a su conviviente Rocío Berrocal Potosino; (iii) Ser real propietario de los vehículos de placas de rodaje VG guión siete mil ciento veintiuno, MS guión dos mil ochocientos veintiocho (MOTO), BQR guión novecientos ochenta y tres, éste último hallado en el interior del inmueble ubicado en el jirón Los Pinos número ciento sesenta y cinco, San Juan Bautista, Huamanga-Ayacucho; (iv) Haber adquirido los vehículos de placas de rodaje BOF guión setecientos diez y BQU guión novecientos cuarenta y cuatro, con fechas veintisiete de octubre de dos mil cuatro y doce de noviembre de dos mil tres, por la suma de trece mil quinientos dólares americanos y seis mil dólares americanos, respectivamente; (v) Haber adquirido los inmuebles ubicados en la avenida Tacna número trescientos treinta y siete, Cercado de Tumbes y en la avenida Tacna número trescientos cuarenta Cercado de Tumbes, con dinero procedente del tráfico ilícito de drogas; (vi) Haber adquirido el vehículo de placa de rodaje RQT guión quinientos veintitrés de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, por la suma de ocho mil setecientos dólares americanos, y que fuera incautado el veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, siendo que con fecha posterior a la incautación se presenta Delia Joaquín Meza refiriendo ser la propietaria del vehículo por haberlo adquirido mediante contrato de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco por la suma de dieciséis mil dólares



americanos inscrito en registros públicos el catorce de diciembre de dos mil cinco; (vii) Haber adquirido el vehículo de placa de rodaje SOM guión óchocientos treinta y dos, transfiriéndolo luego a su cuñado Elpidio Oriundo Solórzano con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, por la suma de tres mil dólares americanos pese haberlo adquirido en la suma de cinco mil seiscientos cincuenta dólares americanos, sujeto que registra antecedentes judiciales por tráfico ilícito de drogas; (viii) Haber adquirido el vehículo (ómnibus) de placa de rodaje VG guión seis mil cuatrocientos setenta y siete, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por la suma de nueve mil quinientos dólares americanos, para luego transferirlo a nombre de sus padres Ananías Rodríguez Peralta y Pelagia Gómez de Rodríguez, sujetos que también registran antecedentes judiciales por tráfico ilícito de drogas.

5. **JUAN EMILIO APOLAYA YACTAYO** –tramitador–: (i) Haber participado en la transferencia ficticia del vehículo RQP guión ciento sesenta y tres subvaluado, el cual le fue transferido por Fulgencio Odelón Matos Velásquez por la suma de ocho mil dólares americanos, y luego lo transfirió a Tereso Rojas Celestino, realizando este hecho con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero con el que originariamente lo adquirió Oscar Rodríguez.
6. **LUIS RICARDO PIZARRO CRISÓSTOMO** –Abogado de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber adquirido el inmueble ubicado en la avenida veintiséis de Enero, Manzana E, lote cinco del Centro Poblado Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga – Ayacucho, y haber edificado sobre éste el “Hotel La Torre”, al principio el financiamiento de los gastos de materiales y obreros estuvo a cargo de Pizarro Crisóstomo, pero cuando el Hotel estaba casi acabado, Oscar Rodríguez tras



su falsa identidad de Edgar Zárate asumió la administración de los gastos de acabados y amoblado; (ii) Haber adquirido las unidades vehiculares (camiones volquetes) con placas de rodaje WO guión cinco mil seiscientos noventa y dos, YP guión mil trescientos noventa, XP guión cinco mil novecientos diecisiete, WO guión ocho mil novecientos noventa y XP guión siete mil ochenta y siete, para luego alquilarlas a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.C., recabando así dinero de las prestaciones de servicio que brindaba los citados camiones volquetes; (iii) Haber adquirido a su nombre el terreno ubicado en la avenida Cusco sub Lote C, Huamanga – Ayacucho, actuando como testaferro de Oscar Rodríguez.

7. **JIMY VÍCTOR CÁCERES GANOZA** –Cuñado de William Gómez Simón quien es primo de Oscar Rodríguez–: (i) Haber facilitado su nombre para adquirir el vehículo de placa de rodaje BQF guión setecientos nueve de David Dipaz Anyosa del nueve de noviembre de dos mil cinco, determinándose que este vehículo fue adquirido con dinero obtenido por Oscar Rodríguez del tráfico ilícito de drogas.
8. **CRISTINA CHUQUE GUTIÉRREZ** –Tía de Edwin Rodríguez Gómez hermano de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido el inmueble ubicado en el jirón Los Pinos número ciento sesenta y cinco, San Juan Bautista, Huamanga – Ayacucho, a solicitud de su sobrino Edwin Rodríguez, acción por la que recibió doscientos nuevos soles, Edwin habría invertido dinero en la construcción y venía haciendo uso del inmueble; (ii) Haber registrado a su nombre el inmueble ubicado en La Habilitación Urbana Progresiva María Cordero, Manzana G, Lotes doce, trece, catorce, quince y dieciséis Canan Bajo – Huamanga – Ayacucho, sin realizar ningún aporte económico.



- 9. SILVIA VILMA VELARDE QUISPE** –Hermana de Olga Justina Velarde Quispe esposa del hermano de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido el inmueble ubicado en la Calle dieciséis, Manzana dieciséis F dos, Lote cuatro, Los Jazmines de San Martín de Porres, bien que le fuera transferido por Juan Mezares Altamirano –abogado de Oscar Rodríguez.
- 10. WILDER VENTURA DÍAZ** –Hermano de Gladys Ventura por parte de padre, quien fu ex conviviente de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido el once de octubre de dos mil cuatro de la persona de Oscar Rodríguez el vehículo de placa de rodaje BOC guión cuatrocientos cuatro por cinco mil quinientos dólares americanos; (ii) Haber administrado la obra en el inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Progresiva María Cordero Manzana G, Lotes doce, trece, catorce, quince y dieciséis Canan Bajo Huamanga – Ayacucho.
- 11. MÁXIMO POZO PILLACA** –Fue guardián de uno de los inmuebles de Oscar Rodríguez–: (i) Haber constituido el ocho de julio de dos mil cuatro con Edgar Zárate Condori (Oscar Rodríguez) la Empresa EDZACON S.A.C. en la que tenía doscientas acciones, dicha empresa apertura cuentas corrientes en las que se les depositaron sesenta mil novecientos veintiuno con cincuenta nuevos soles, y veintinueve mil cuatrocientos nuevos soles, dinero que tenía procedencia ilegal.
- 12. ROCÍO BERROCAL POTOSINO** –Conviviente de Edwin Rodríguez Gómez, hermano de Oscar Rodríguez–: (i) Figura como propietaria de los vehículos de placa de rodaje VG guión siete mil ciento veintiuno y MS guión dos mil ochocientos veintiocho, siendo su real propietario Edwin Rodríguez Gómez; (ii) Fue encontrada en el inmueble ubicado en Huamanga – Los Pinos número



ciento sesenta y cinco, inmueble que fue adquirido a nombre de Cristina Chuque Gutiérrez, de quien también se ha establecido un nexo con Oscar y Edwin Rodríguez Gómez.

13. JACQUELINE NATALIE ESPINOZA NOA –Hermana de Yuri Espinoza Noa – ex pareja de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber vendido conjuntamente con su hermana Yuri Espinoza Noa, el inmueble ubicado en la avenida Los Alisos Manzana L, Lote veintitrés – San Martín de Porres, a favor de Benedicto Mezares Altamirano, por la suma de veinte mil dólares americanos, no obstante, de la lectura del contrato se consignó el monto de ocho mil novecientos cincuenta dólares americanos, un precio menor al real; luego ambas hermanas celebraron posteriormente un contrato de alquiler a favor de Alfredo Tejada Pacheco y Marco Antonio Samanéz Falcón.

14. YURI ESPINOZA NOA –Ex pareja de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber adquirido la casa habitada en la Calle Manco Cápac Manzana A, Lote uno Comunidad Campesina de Jicamarca, San Antonio de Chaclla – Huarochirí, suscribiendo luego un contrato de compra venta con los dueños Walter Rojas Luján y Francisca Quiches de Rojas, quienes vendieron seiscientos treinta metros cuadrados de dicho inmueble a Oscar Rodríguez por la suma de ocho mil dólares americanos; (ii) Haber vendido el inmueble ubicado en la avenida Los Alisos Manzana L, Lote veintitrés – San Martín de Porres, a favor de Benedicto Mezares Altamirano, por la suma de veinte mil dólares americanos, no obstante, de la lectura del contrato se consignó el monto de ocho mil novecientos cincuenta dólares americanos, un precio menor al real; luego ambas hermanas celebraron posteriormente un contrato de alquiler a favor de Alfredo Tejada Pacheco y Marco Antonio Samanéz Falcón.



15. JULIA PILAR GANOZA NONATO DE CÁCERES –Suegra de William

Gómez Simón, primo de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber adquirido a su nombre, el camión MITSUBISHI FUSO CARGO, año mil novecientos noventa y cuatro, con placa de rodaje XO guión seis mil seiscientos ochenta y seis, por la suma de siete mil dólares americanos a solicitud de William Gómez Simón, vehículo usado también por Wilmar Amaro Díaz Alva para transportar materiales de construcción para el Hotel “La Torre”.

16. VÍCTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ JAIME: (i) Está relacionado con Oscar Rodríguez en la construcción de inmuebles; (ii) Haber participado en la adquisición del vehículo de placa de rodaje PIT guión ochocientos noventa y cuatro, valorizado en veinticuatro mil seiscientos dólares americanos, vehículo que pertenecería a Oscar y Alfredo Rodríguez.

17. FULGENCIO ODELÓN MATOS VELÁSQUEZ –Esposo de Magdalena Quispe Gamonal, tía de Gladys Ventura Rodríguez ex conviviente de Oscar Rodríguez–: (i) Haber participado en la transferencia ficticia a favor de Juan Emilio Apolaya Yactayo, del vehículo de placa de rodaje RQP guión ciento sesenta y tres subvaluando el precio del mismo, adquirido originalmente por Oscar Rodríguez como representante de EDZACON S.A.C. con su falsa identidad de Edgar Zárate Condori.

18. ELIZABETH CLARIVEL MIRAVAL YAURI –Ex conviviente de Lorenzo Fortunato Mezares Gómez, hermano de la madre de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido el inmueble ubicado en la avenida La Punta Manzana A, Lote quince, La Molina, que dicha propiedad se encuentra registrada a nombre de Yuilén Marlene Mezares Serrano –hermana de padre de Lorenzo Mezares Gómez–, y en dicho contrato hay una cláusula de verdadero comprador a



favor de Miraval Yauri; (ii) Figurar como propietaria del camión rojo de placa de rodaje XO guión cuatro mil quinientos ocho y del vehículo de placa de rodaje SQO guión doscientos cinco, ambos adquiridos con dinero del tráfico ilícito de drogas de Oscar Rodríguez y Lorenzo Mezares.

19. TERESO ROJAS CELESTINO: (i) Haber participado en la transferencia del vehículo de placa de rodaje RQP guión ciento sesenta y tres, accediendo que se le transfiriera a su nombre, advirtiéndose que el precio del vehículo respecto al precio originario se hallaba subvaluado, originalmente adquirido por Oscar Rodríguez con su falso nombre Edgar Zárate a nombre de EDZACON S.A.C.

20. OLGA JUSTINA VELARDE QUISPE –Esposa de Alfredo Rodríguez hermano de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido a su nombre el inmueble ubicado en la avenida Pedro Silva número mil ciento sesenta y nueve Zona C, Manzana O guión dos, Lote ocho, San Juan de Miraflores; (ii) Haber adquirido el vehículo de placa de rodaje BOG guión cero cuarenta, con dinero del tráfico ilícito de drogas.

21. HILDER VELILLE BARRIOS Haber adquirido a su nombre el vehículo de placa de rodaje BOD guión cero veintinueve de Sandra Katty Mezares Serrano –hija de Juan Mezares Altamirano–, y que aceptó dar su nombre a solicitud de Juan Mezares Altamirano ex conviviente de la madre de Oscar Rodríguez.

22. GLADYS VENTURA RODRÍGUEZ –Fue conviviente de Edgar Zárate Condori identidad falsa de Oscar Rodríguez Gómez–: (i) Haber suscrito de manera simulada un contrato de alquiler con Víctor Edmundo Mezares Altamirano, del inmueble ubicado en la Calle Las Lomas de las Orquídeas número doscientos



veintiséis, Prolongación Benavides, Tercera Etapa – Santiago de Surco; (ii) Haber ofrecido en venta el inmueble de la Calle Las Lomas de Las Orquídeas número doscientos veintiséis, Prolongación Benavides – Tercera Etapa, inmueble que se ha establecido habría sido adquirido con dinero habido del tráfico ilícito de drogas; (iii) Haber acudido a las instalaciones de la Agencia de Aduanas de TRANSGLOBAL CUSTOM LOGISTIC S.A.C., para recoger tres vehículos automotores que había adquirido su conviviente, sin placa de rodaje; (iv) El inmueble de la Calle Diez, Manzana E dos, Lote veintiocho, Tercera Etapa, Portada del Sol, La Molina, que se encontraba a nombre de Haydee Ventura Rodríguez, habiéndose determinado que la procesada Gladys Ventura Rodríguez ha realizado gestiones en calidad de propietaria como lo señala la testigo Julia Morales Lostaunau, así como haber sido reconocida por Lucía Cuevas Huacre, guardiana del inmueble, como la persona que se hacía pasar como Haydee Ventura Rodríguez.

23. HAYDEE VENTURA RODRÍGUEZ –Hermana de Gladys Ventura, ex conviviente de Oscar Rodríguez–: (i) Haber adquirido el inmueble ubicado en la Manzana H, Lotes dos, tres y cuatro de la Habitación Urbana María Cordero, con dinero proporcionado por Oscar Rodríguez; (ii) El inmueble de la Calle Diez, Manzana E dos, Lote veintiocho, Tercera Etapa, Portada del Sol, La Molina, se tuvo conocimiento que se encontraba a nombre de la procesada Haydee Ventura por encontrarse registrado el suministro de energía eléctrica en Luz del Sur a su nombre, producto del dinero del tráfico ilícito de drogas.

Tercero: Base Legal y Doctrinal. Los hechos objeto de acusación fiscal fueron tipificados por el representante del Ministerio Público, respecto al delito de falsedad ideológica en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del



Código Penal, mientras que en el caso del delito de lavado de activos en los artículos uno, dos y último párrafo del artículo tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, pues advierte que la conducta incriminada se adecúa a las hipótesis jurídicas que describen las citadas disposiciones penales, es decir, sostiene que existen actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito se conoce o se puede presumir y que ello es con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso; que, asimismo, actos de ocultamiento y tenencia, en tanto, se habría adquirido, utilizado, guardado, custodiado, recibido, ocultado o mantenido en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito se conoce o se puede presumir y que ello es con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso, todo ello con la agravante que el hecho incriminado habría sido cometido por los encausados como integrantes de una organización criminal; que, ahora bien, antes de evaluar el juicio de valor efectuado por el Tribunal de Instancia es necesario tener en cuenta las siguientes precisiones señaladas –respecto al delito de lavado de activos– por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú –encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados de sistemas de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo– creada mediante Ley número veintisiete mil seiscientos noventa y tres: *i)* el lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas; el delito de lavado de dinero se desarrolla, usualmente, mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos; *ii)* el lavado de dinero va a definirse de múltiples formas, pero siempre debe tenerse en



cuenta el fin que persiguen los delincuentes, y ello se refiere a la intención de querer darle una apariencia lícita para evitar ser vinculados con el delito de donde se obtuvieron las ganancias ilegales; *iii)* conforme a lo establecido en la Ley Penal contra el Lavado de Activos número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, los delitos precedentes del lavado son: el tráfico ilícito de drogas, el secuestro, el proxenetismo, el tráfico de menores, la defraudación tributaria, los delitos contra la Administración Pública, los delitos aduaneros y cualquier otro que genere ganancias ilícitas a excepción del delito de recepción; *iv)* las principales etapas en el delito de Lavado de Activos son: *(a)* obtención de dinero en efectivo o medios de pago, en desarrollo y consecuencia de actividades ilícitas (venta de productos o prestación de servicios ilícitos); *(b)* colocación: incorporar el producto ilícito en el torrente financiero o no financiero de la economía local o internacional; *(c)* estratificación, diversificación o transformación: es cuando el dinero o los bienes introducidos en una entidad financiera o no financiera, se estructuran en sucesivas operaciones, para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o mezclar con dineros de origen legal, con el propósito de disimular su origen ilícito y alejarlos de su verdadera fuente; y *(d)* integración, inversión o goce de los capitales ilícitos: el dinero ilícito regresa al sistema financiero o no financiero, disfrazado como dinero legítimo; *v)* los objetivos del lavado de dinero o activos es preservar y dar seguridad a su fortuna, efectuar grandes transferencias, estricta confidencialidad, legitimar su dinero y formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos; *vi)* que el artículo uno de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco hace referencia a los actos de conversión en el entendido de volver una cosa en otra, es decir, se produce un proceso de sustitución; y cuando señala el término transferencia, ello implica el traspaso de un derecho de una persona a otra conservando el derecho a su identidad, y la



finalidad de ambas figuras es la de transformar un bien por otro con la intención de legitimarlo, esto es, que el bien de origen ilícito se convierta o pase a la legalidad, a la licitud; y, *vii)* que, de otro lado, en relación al artículo dos de la citada Ley, los actos de ocultamiento están vinculados a esconder, tapar o disfrazar, bien sea el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes generados de manera ilícita, y, en lo atinente a los actos de tenencia, se está refiriendo a posesión, utilización o administración de aquellos bienes provenientes de actos ilícitos.

Cuarto: En síntesis, precisaremos que el delito de lavado de activos o blanqueo de activos es una figura penal autónoma de carácter plurifensivo y dirigida a tutelar el orden socio económico, que el delito de blanqueo de activos no sólo descansa sobre un delito anterior, sino que además exige el conocimiento del origen ilícito de los activos, aún cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito previo, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito, el dolo exigido, por tanto, puede ser directo o eventual, en tanto en este último como el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito.

Quinto: *Aspectos Generales.*- Hechas estas precisiones conceptuales y doctrinarias, cabe precisar que primero se efectuará el análisis de la situación jurídica de los encausados condenados por el delito de lavado de activos en agravio del Estado y si la sanción impuesta resulta adecuada, seguidamente se hará lo propio en cuanto a la absolución de los demás encausados. Así del estudio de autos, se determinará si los imputados son autores o no del hecho delictivo, así como las circunstancias de su perpetración.



Sexto: En efecto, corresponde al Estado —a través del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de la persecución pública de los hechos punibles— acreditar de manera fehaciente la comisión del hecho delictivo que se le imputa a los acusados; por lo que, es de precisar que, el fin inmediato de todo proceso penal, lo constituye la acreditación o demostración a través de la actividad probatoria de los extremos de la acusación fiscal. Esta actividad probatoria desplegada necesariamente ante un Juez (unipersonal o colegiado), imparcial, en un juicio oral y público, desarrollado con las garantías del debate contradictorio, debe llevar al convencimiento del juzgador, en grado de certeza, para arribar a una sentencia condenatoria. Caso contrario, de no darse este presupuesto, debe absolverse, al mantenerse incólume la presunción de no culpabilidad con la que ingresa todo acusado a un proceso penal y, en base al principio jurídico procesal, que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume.

Séptimo: Respeto a los procesados absueltos:

En ese sentido, en cuanto a la absolución de los encausados Fulgencio Odelón Matos Velásquez, Jacqueline Natalie Espinoza Noa, Yuri Espinoza Noa, Julia Pilar Ganoza Nonato, Víctor Alejandro Martínez Jaime, Olga Justina Velarde Quispe, Gladys Ventura Rodríguez, Rocío Berrocal Potosino, Haydee Ventura Rodríguez, Elizabeth Clarivel Miraval Yauri, Hilder Velille Barrios y Tereso Rojas Celestino, este Supremo Tribunal considera que la actividad desplegada en relación al delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravada en perjuicio del Estado no se evidencia de lo actuado en autos que la conducta de los mismos haya estado encaminada a ocultar la procedencia del ilícito dinero derivado del tráfico ilícito de drogas, no generando seguridad e irrefutable solidez sobre la participación de los citados encausados más allá de toda duda razonable —que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda—;



que esta situación excluyente de certeza beneficia a los acusados como garantía en la culminación del debido proceso, por respeto a las garantías constitucionales –Presunción de Inocencia–; que, por tanto, este Supremo Tribunal considera que resulta correcto que hayan sido absueltos de los cargos formulados en su contra.

Octavo: Respeto a los procesados condenados a pena privativa de la libertad suspendida:

En este punto se desarrollará sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los acusados Jimy Víctor Cáceres Ganoza, Cristina Chuque Gutiérrez, Máximo Pozo Pillaca, Silvia Vilma Velarde Quispe y Wilder Ventura Díaz, a quienes se les condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de prueba de tres años, por la comisión del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado, para lo cual se ha tomado en consideración los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez /CJ guión ciento diecisésis, en especial lo establecido en los fundamentos veintidós y veintitrés que señala: “(...) actualmente los artículos uno y dos requieren de un dolo que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo. Por tanto el dolo comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso.”

Como bien anota GARCÍA CAVERO: "...el delito de lavado de activos se configura solamente si el autor realiza la conducta de conversión, transferencia, ocultación o tenencia conociendo la aptitud concreta de su acción para dificultar la eventual identificación del origen, incautación o decomiso de los activos. Bajo estas consideraciones, hay una conducta típica de lavado de activos si el autor actúa con conocimiento o la posibilidad de conocer que esos bienes



son de procedencia ilícita y pese a ello realiza una conducta voluntaria que sabe que va a evitar su eventual identificación .incitación o decomiso" [Cfr. PERCY GARCÍA CAVERO. Derecho Penal económico. Parte Especial. Ob. Cit., ps.510 y 511].

Asimismo, el citado Acuerdo Plenario precisa en su fundamento jurídico veintitrés "cabe entender que sólo si subjetivamente en el agente concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos de disposición, cesión, uso o tenencia de los mismos, el comportamiento será atípico al carecer del dolo. Sobre este particular, DIEZ RIPOLLES ha considerado también la ausencia de dolo cuando el agente conoce "la actividad de narvotraficante de la persona de la que proceden los bienes, pero no le consta que en ese caso sean efecto o ganancia de un delito" [Cfr. Los Delitos Relativos a Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. ED. Tecnos. Madrid. 1989, p. 92]".

En este orden de ideas, los acusados Jimy Víctor Cáceres Ganoza, Cristina Chuque Gutiérrez, Máximo Pozo Pillaca, Silvia Vilma Velarde Quispe y Wilder Ventura Díaz, les es aplicable los alcances el citado Acuerdo Plenario, más aún si de la recurrida cuando resuelve por la responsabilidad de los citados encausados señala en sus fundamentos "Sin embargo no se halla acreditado que este conocía la procedencia ilícita del dinero con el que se había adquirido el bien", y estando a que la ley exige, que cuando menos el agente debe inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito del tráfico ilícito de drogas; conducta que no se da en el presente caso, que en todo caso el Juzgador debió aplicar el principio *indubio pro reo*, por cuanto de la valoración conjunta del



acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de culpabilidad de los citados encausados en el ilícito que se les imputa, por lo que es del caso absolverlos.

Noveno: Respecto a los procesados condenados a pena privativa de la libertad efectiva:

a) Lorenzo Fortunato Mezares Gómez o Carlos Alberto Rivera Ortiz o Savino Franco Alarcón: a.1) respecto al delito de lavado de activos: si bien se le imputó haber adquirido el vehículo de placa de rodaje número SQO guión doscientos cinco de manera ficticia a nombre de Elizabeth Clarivel Miraval Yauri con la finalidad de ocultar la procedencia del dinero venido ilícitamente; empero resulta necesario tener en cuenta los siguientes indicadores: i) el certificado de donación por herencia otorgado a la acusada Elizabeth Clarivel Miraval Yauri obrante a fojas treinta y tres mil trescientos setenta y seis, por la suma de seis mil dólares americanos; ii) el contrato privado de préstamo realizado por la citada acusada Miraval Yauri, en la que se detalla que solicita el préstamo de dinero por la suma de cinco mil nuevos soles a efectos de solventar los gastos del vehículo en cuestión –véase fojas treinta y tres mil trescientos setenta y siete–; iii) el contrato de préstamo realizado por Fredy Amador Bernardo Gayoso –conviviente de la acusada Elizabeth Clarivel Miraval Yauri–, y las boletas de remuneraciones de este último –véase fojas treinta y tres mil trescientos setenta y ocho, y treinta y tres mil trescientos ochenta a treinta y tres trescientos ochenta y dos, respectivamente–; medios probatorios que demuestran que su co-encausada Elizabeth Clarivel Miraval Yauri tenía solvencia económica para adquirir dicho vehículo; por lo que es del caso absolverlo por este delito. a.2) respecto al delito de falsedad ideológica: aunado a lo declarado por el encausado examinado, quien ha reconocido durante el desarrollo



del proceso haber realizado gestiones para obtener identidades falsas con los nombre de Carlos Rivera Ortiz y Savino Franco Alarcón, se tiene: i) el informe número dos mil cuatrocientos noventa y nueve guión dos mil guión GP guión SGDAC/HYC guión RENIEC, de fojas trece mil quinientos setenta y tres, que concluye que el acusado Lorenzo Fortunato Mezares Gómez “*ha obtenido de manera irregular, bajo otras identidades, el Documento Nacional de Identidad Número cuatro uno cero ocho uno cinco uno dos a nombre Carlos Alberto Rivera Ortiz, y el Documento de Nacional de Identidad Número cuatro dos ocho seis cinco cinco cinco cero a nombre de Savino Franco Alarcón, al confirmarse, que las fotografías registradas en los Formularios de Identidad utilizados para obtener dichos documentos de identidad corresponden a la misma Persona Biológica.*”; ii) el informe de homologación monodactilar número mil catorce/dos mil cinco/GP/BG/RENIEC, de fojas trece mil quinientos noventa y seis, concluye que “*Mezares Gómez, Lorenzo Fortunato titular de la partida de Inscripción / DNI. Número dos ocho dos ocho seis nueve cero uno registra una “Doble Inscripción” a nombre de Rivera Ortiz, Carlos Alberto mediante inscripción DNI. Número cuatro uno cero ocho uno cinco uno dos (cancelada)*”, precisando: “*Biométricamente las fotografías registradas a nombre de Mezares Gómez, Lorenzo Fortunato y/o Rivera Ortiz, Carlos Alberto y las registradas a nombre de Franco Alarcón, Savino corresponden a “Una misma persona biológica”*”; quedando así demostrada la responsabilidad penal del citado procesado en este delito.

b) Alfredo Rodríguez Gómez o Carlos Fernández Mitma: a.1) respecto al **delito de falsedad ideológica**: se encuentra acreditado con: i) el informe número dos mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil cinco guión GP guión SGDAC/HYC RENIEC, de fojas trece mil quinientos sesenta y ocho señala: “que el Documento Nacional de identidad número cuatro dos siete ocho tres ocho siete tres ha sido obtenido de manera irregular, suplantando la



identidad de un menor fallecido de nombres Carlos Fernández Mitma, por la persona de Alfredo Rodríguez Gómez, al confirmarse que las fotografías a nombre de Alfredo Rodríguez Gómez y Carlos Fernández Mitma corresponden a la misma persona biológica y la confirmación por el Registro Civil de la existencia de la Partida de Defunción a nombre del menor Carlos Fernández Mitma.”; ii) el informe de homologación monodactilar número mil catorce/dos mil cinco/GP/BG/RENIEC, de fojas trece mil quinientos noventa y tres, concluye –entre otros– que: “*Biométricamente las fotografías registradas a nombre de Rodríguez Gómez, Alfredo y las registradas a nombre de Fernández Mitma, Carlos corresponden a “Una misma persona biológica”*”; quedando demostrada la responsabilidad penal del citado procesado en este delito. **b.2) respecto al delito de lavado de activos:** se tiene: i) conforme se aprecia de las fichas registrales de fojas seiscientos quince, seiscientos veintiuno y seiscientos veintidós, el citado encausado adquirió el vehículo de placa de rodaje BOF guión setecientos nueve por la suma de trece mil quinientos dólares americanos, para luego ser transferido a su co-procesado David Dipaz Anyosa el quince de septiembre de dos mil cinco; asimismo, adquirió el vehículo de placa de rodaje BQU guión novecientos ochenta y tres, y que luego fue transferido a Juan Rodolfo Alarcón Montes, en ambos casos utilizando la falsa identidad de Carlos Fernández Mitma; ii) de sus propias declaraciones treinta y seis mil ciento sesenta y cuatro y treinta y seis mil ciento sesenta y cinco en las cuales reconoció que su co-procesado y hermano Oscar Rodríguez Gómez fue quien proporcionó el dinero y por tanto el real propietario de tales vehículos, y que adquirió dichos bienes por cuanto tenía conocimiento que su hermano estaba siendo procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas –proceso en el que también el citado encausado estuvo involucrado conforme es de verse de la sentencia de fojas treinta y seis mil doscientos cuarenta y uno en el que su condición jurídica era de “*reo contumaz*”–; estando así acreditado el delito



imputado.

c) **Edwin Rodríguez Gómez:** c.1) respecto al delito de lavado de activos: se encuentra acreditado con los siguientes indicadores probatorios: i) se desempeñó como gerente general de la empresa TRANSTUR S.A.C. del doce de julio al veinticuatro de octubre de dos mil cinco conforme de advierte de la ficha registral de fojas doscientos sesenta y cinco, hecho que fue corroborado con lo declarado por el acusado Oscar Rodríguez Gómez a fojas treinta y seis mil doscientos siete en la que señaló que para la construcción de dicha empresa invirtió la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos, producto de sus actividades ilícitas por tráfico ilícito de drogas; ii) respecto a la adquisición del bien inmueble ubicado en la avenida Tacna trescientos cuarenta, en Tumbes por la suma de nueve mil dólares americanos según escritura pública de fojas siete mil quattrocientos treinta y ocho, y de la adquisición del inmueble ubicado en el jirón Los Pinos ciento sesenta y cinco, en Ayacucho, a nombre de Cristina Chuque Gutiérrez, bienes inmuebles que fueron solventados por Oscar Rodríguez Gómez; conforme se corrobora de la declaración de este último a fojas treinta seis mil doscientos once; iii) la adquisición de los vehículos de placas de rodajes números BOF guión setecientos diez, BQU guión novecientos cuarenta y cuatro, RQT guión quinientos veintitrés, SOM guión ochocientos treinta y dos y BQR guión novecientos ochenta y tres, conforme se aprecia de las fichas registrales de fojas quinientos sesenta y cuatro, quinientos setenta y uno, quinientos cincuenta y ocho, quinientos noventa y cinco, y acta de registro e incautación de fojas tres mil cuatrocientos once, respectivamente; con dinero proporcionado por el acusado Oscar Rodríguez Gómez, conforme así lo confirma este último procesado en su declaración de fojas treinta y seis mil trescientos noventa y uno a treinta y seis mil trescientos noventa y tres; iv) con las declaraciones del acusado en evaluación quien reconoció a fojas treinta y cinco mil ochocientos sesenta y



uno y siguientes; más aún si éste tenía conocimiento que su hermano Oscar Rodríguez Gómez estaba siendo procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas e incluso fue internado por este delito conforme así se verifica de su declaración de fojas treinta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho, por lo que tenía conocimiento del origen del dinero con el que se había solventado dichas adquisiciones.

d) Luis Ricardo Pizarro Crisóstomo: d.1) respecto al delito de lavado de activos: si bien con la ficha registral de fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos cincuenta se acredita que el bien inmueble ubicado en la avenida Veintiséis de Enero, Manzana E, Lote 5, Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga – Ayacucho en donde se construyó el Hotel “La Torre”, es de propiedad del citado acusado, existen los siguientes medios probatorios que acreditan que dicho inmueble fue solventado por el acusado Oscar Rodríguez Gómez: i) el citado acusado refiere tanto en su instructiva como en el desarrollo del juicio oral, que dicho predio es de su propiedad y que lo adquirió de manera gratuita porque sus amigos de la universidad lo invitaron a que se empadronase, y que a través de la COFOPRI le entregaron el título de propiedad en el año de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, sin embargo según documentación de fojas nueve mil seiscientos sesenta COFOPRI le da la titulación el diez de mayo de dos mil dos, en el que además se detalla que este bien inmueble le fue otorgado al acusado Pizarro Crisóstomo por los padres del acusado Oscar Rodríguez Gómez, Ananías Adolfo Rodríguez Peralta y Pelagia Gómez Bedajoz de Rodríguez, quedando desvirtuada lo declarado por el citado acusado; ii) asimismo, el acusado Pizarro Crisóstomo señaló a nivel de juicio oral que conoció recién en el año dos mil tres al acusado Oscar Rodríguez Gómez,



empero este último a nivel policial y con las garantías de ley a fojas novecientos setenta y cuatro refirió conocer al acusado Pizarro Crisóstomo desde el año mil novecientos noventa y ocho precisando que lo conoció cuando aún era estudiante de la Universidad de Ayacucho; iii) con la declaración del procesado Víctor Alejandro Martínez Jaime a nivel policial de fojas mil seiscientos cincuenta y nueve, ampliación de fojas mil seiscientos sesenta y cinco, e instructiva de fojas seis mil setecientos setenta y seis, refirió que conoció al acusado Oscar Rodríguez Gómez con el nombre de Edgar Zárate Condori, y que lo llevó a fines del mes de septiembre de dos mil cuatro a la construcción del inmueble en cuestión, presentándole al encausado Pizarro Crisóstomo como su primo, haciéndose cargo de las obras, versión que es corroborada con lo manifestado por los testigos Mauro Justino Flores y Roussvelt Yance Janampa y Nancy Luz Guevara Hamada, quienes a fojas dieciocho mil ochocientos cuarenta y dieciocho mil ochocientos veintiocho y mil seiscientos setenta y dos, respectivamente, indicaron que fueron contratados por el acusado Oscar Rodríguez Gómez, siendo éste el real propietario; iv) asimismo, si bien señala haber realizado diversos préstamos a fin de solventar la construcción de dicho hotel, y para lo cual según refirió a fojas treinta y cinco seiscientos cuarenta y cuatro recibió un préstamo por la suma de veinticinco mil dólares americanos de la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, sin embargo de la lectura del contrato de otorgamiento de crédito indirecto de la citada entidad corriente a fojas treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco, se señala que dicho préstamo fue otorgado a favor de Martha Damasca Sáenz, participando únicamente el citado acusado como garante de dicho préstamo; v) finalmente, señala a nivel de juicio oral a fojas treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro haber solicitado un préstamo de seis mil dólares americanos al Banco de Crédito en el año dos mil cinco con fines de construcción del Hotel



“La Torre”, empero según informe de valuación de dicho inmueble de fojas nueve mil doscientos ochenta y nueve dicho hotel tenía ya construido cinco pisos, desvirtuándose así las declaraciones vertidas por este procesado durante el desarrollo del presente proceso. Por lo que se advierte de lo antes señalado, que las versiones exculpatorias asumidas por el citado acusado han sido desvirtuadas en el proceso.

e) Juan Emilio Apolaya Yactayo: e.1) respecto al delito de lavado de activos: de la revisión de autos se tiene que se encuentra probado su responsabilidad penal con lo siguiente: i) suscribió el acta de transferencia del vehículo de placa de rodaje número RQP guión ciento sesenta y tres, el mismo que obra a fojas diecinueve mil novecientos ochenta y seis como si estuviese adquiriendo en venta de su anterior propietario su co-acusado Fulgencio Odelón Matos Velásquez, ello por orden expresa el acusado Oscar Rodríguez Gómez, hecho que es corroborado con las declaraciones del acusado examinado y de su co-acusado Matos Velásquez, en la que además precisaron que fue Oscar Rodríguez Gómez quien constituyéndose a la Notaría canceló los derechos notariales, percibiendo por ello el acusado Apolaya Yactayo un beneficio patrimonial; ii) de igual modo, transfirió el vehículo de placa de rodaje número RQP guión ciento sesenta y tres a nombre de otra persona por orden expresa del acusado Oscar Rodríguez Gómez, habiendo realizado incluso de veinte a veinticinco transferencias por orden de Oscar Rodríguez Gómez; conforme lo ha declarado en juicio oral a fojas treinta y dos mil ochocientos treinta y dos; y iii) finalmente, se observa de la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil que obra en copia certificada a fojas veintinueve mil ochocientos veinticuatro, el acusado Apolaya Yactayo tenía conocimiento que el acusado Oscar Rodríguez Gómez estaba siendo juzgado por el delito de tráfico ilícito de drogas por la Sala



Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, proceso en el cual fue también involucrado y que si bien fue absuelto en aquella oportunidad, demuestra que el citado acusado tenía conocimiento de las actividades ilícitas que realizaba su co – acusado Rodríguez Gómez @ Turbo.

Octavo: Mención aparte merece el acusado **Oscar Rodríguez Gómez o Edgar Zárate Condori @ Turbo**, a quien se le sobreseyó la causa por concurso real retrospectivo por venir ya condenado a treinta años de pena privativa de la libertad. Al respecto, es del caso anotar que en atención a lo señalado por el artículo cincuenta y uno del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley número veintiséis mil ochocientos treinta y dos publicada el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, se deben señalar las siguientes precisiones en cuanto a los alcances del concurso real retrospectivo: a) si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en el juzgamiento inicial se debe dictar el sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa; b) si la pena conminada para el delito posteriormente descubierto fuese superior a la ya aplicada se debe realizar nuevo juicio e imponerse la nueva pena que corresponda al procesado –en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia vinculante: Ejecutoria Suprema emitida en el Recurso de Nulidad número trescientos sesenta y siete guión dos mil cuatro, de fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco–.

~~Que, teniendo en cuenta ello, y estando a que el acusado Oscar Rodríguez Gómez ha reconocido durante el desarrollo de los debates orales haber adquirido diferentes bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico y señala que por esos hechos ya fue sentenciado, dicho que es corroborado con la copia certificada de fojas treinta y seis mil doscientos cuarenta y uno de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con reos~~



en cárcel con fecha veintitrés de enero de dos mil siete, y que fuera confirmada por Ejecutoria Suprema de fojas treinta seis mil doscientos setenta y cuatro de fecha diez de setiembre de dos mil ocho, por el que se le condena a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, actos de conversión y transferencia en su forma agravada (lavado de activos), tenencia ilegal de armas de fuego y falsificación de documentos; le es de aplicación lo dispuesto por el artículo cincuenta y uno del Código Penal; por lo que es del caso confirmar este extremo que dispone el sobreseimiento de la causa por concurso real retrospectivo y ordena el archivo definitivo de la instrucción.

Noveno: Determinación e Individualización judicial de la Pena: Al respecto cabe mencionar que la teoría de la pena más difundida en el sistema jurídico europeo continental es la formulada por Claus Roxin, quien señala que al momento de la conminación penal tiene plena vigencia la prevención general, ahí es donde se manifiesta el imperativo de la norma en sus directivas de conducta; en cambio, en el marco de la determinación de la pena se toman en consideración tanto la prevención general como prevención especial (*con miras a su resocialización y reinserción*), así también entran en consideración el principio de culpabilidad, en virtud al cual no se puede pasar sobre la responsabilidad penal del hecho; en cambio, al momento de la ejecución de la pena se deben tomar únicamente la prevención especial¹.

Que, en el marco de la combinación de los criterios preventivo generales y especiales de la pena, debemos interpretar los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, por ejemplo, la gravedad del delito cometido, forma y modo de ejecución de la pena, el peligro ocasionado y personalidad o

¹ Conf. BUSTOS RAMÍREZ, Juan: "Obras Completas, Tomo II, Control Social y Otros Estudios", Ara editores, Lima, 2004, p. 111.



capacidad del agente, por lo que la pena impuesta a los acusados Lorenzo Fortunato Mezares Gómez o Carlos Alberto Rivera Ortiz o Savino Franco Alarcón, Alfredo Rodríguez Gómez o Carlos Fernández Mitma, Edwin Rodríguez Gómez y Juan Emilio Apolaya Yactayo debe ser confirmada.

Ahora bien, respecto a la sanción estimada al acusado Luis Ricardo Pizarro Crisóstomo, se advierte que ésta no observa proporción con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en los artículos segundo y octavo del Título Preliminar del Código Penal; dada las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente que no es de estimar que perpetrará otro delito; por lo que debe disminuirse a ocho años de pena privativa de la libertad; la sanción impuesta por la recurrida.

Décimo: Respeto al monto de la Reparación Civil.

Las alegaciones del representante de la Procuraduría Pública no son amparables, en principio, porque todos los argumentos que esbozó constituyen factores o circunstancias objetivas y subjetivas propias de la naturaleza del delito materia de imputación; en segundo lugar, estos elementos de valoración sí fueron analizados por la Sala Penal juzgadora, no resultando cierta la afirmación que hace el recurrente, en este extremo a que no se habrían valorado tales circunstancias; y esto, se acredita de la lectura del décimo fundamento de la recurrida con el rubro "*Reparación Civil*"; en tal sentido, en puridad podemos inferir que no existen elementos de juicio o agravios que permitan a este Supremo Tribunal realizar un análisis valorativo mayor, por lo que, no resulta atendible la pretensión del recurrente, debiendo confirmarse el monto fijado por la Sala Penal Nacional por concepto de reparación civil.



Décimo Primero: En cuanto al levantamiento de la medida de incautación de los bienes muebles e inmuebles, de los vehículos de placas de rodaje VG guión seis mil cuatrocientos setenta y siete, WO guión cinco mil seiscientos noventa y dos, YP guión mil trescientos noventa, XP guión cinco mil novecientos diecisiete, WO guión ocho mil novecientos noventa, XP guión siete mil ochenta y siete, XO guión cuatro mil quinientos ocho, SQO guión doscientos cinco, BOG guión cero cuarenta; y de los inmuebles: Manzana H, lotes dos, tres y cuatro de la Habilitación Urbana “María Cordero” Huamanga – Ayacucho, Calle Diez, Manzana E Dos, lote veintiocho, tercera etapa, Portada del Sol – La Molina, Avenida La Punta Manzana A, lote quince, urbanización Prado La Molina, Avenida Pedro Silva Número mil ciento sesenta y nueve, Zona C, Manzana O Dos, lote ocho – San Juan de Miraflores, Avenida Cusco sub lote C, Huamanga – Ayacucho, Calle Cruz del Sur número cuatrocientos quince, departamento trescientos cinco, edificio B, urbanización El Golf de Surco; y respecto a la devolución del bien inmueble de propiedad de la empresa inmobiliaria ALKO, si bien se realizó la incautación de los citados bienes muebles e inmuebles como consecuencia de haberse instaurado el presente proceso por inferirse que su adquisición provenía del dinero producto del tráfico ilícito de drogas, sin embargo al no haberse demostrado durante el desarrollo del proceso tal situación, es del caso confirmar este extremo de la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional del veintiocho de febrero de dos mil once, que corre de fojas treinta y



ocho mil quinientos catorce en el extremo que **ABSUELVE** a Fulgencio Odelón Matos Velásquez, Jacqueline Natalie Espinoza Noa, Yuri Espinoza Noa, Julia Pilar Ganoza Nonato, Víctor Alejandro Martínez Jaime, Olga Justina Velarde Quispe, Gladys Ventura Rodríguez, Rocío Berrocal Potosino, Haydee Ventura Rodríguez, Elizabeth Clarivel Miraval Yauri, Hilder Velille Barrios y Tereso Rojas Celestino de la acusación fiscal por la comisión del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado.

II. HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que la Sala Penal Nacional condenó a Jimy Víctor Cáceres Ganoza, Cristina Chuque Gutiérrez, Máximo Pozo Pillaca, Silvia Vilma Velarde Quispe y Wilder Ventura Díaz, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de prueba de tres años, por la comisión del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado, **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a Jimy Víctor Cáceres Ganoza, Cristina Chuque Gutiérrez, Máximo Pozo Pillaca, Silvia Vilma Velarde Quispe y Wilder Ventura Díaz, por el delito y agraviado antes citados; en consecuencia, **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales en relación a los hechos que originaron el presente proceso, y se archive lo actuado definitivamente respecto de estos procesados absueltos.

III. NO HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que **CONDENA** a Lorenzo Fortunato Mezares Gómez o Carlos Alberto Rivera Ortiz o Savino Franco Alarcón, como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en perjuicio del Estado a cinco años de pena privativa de la libertad, y lo **ABSUELVE** por el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado.



IV. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que **CONDENA** a Alfredo Rodríguez Gómez o Carlos Fernández Mitma, como autor de los delitos de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado, y contra la Fe Pública, ambos en perjuicio del Estado a diecisésis años de pena privativa de la libertad; a Edwin Rodríguez Gómez como autor del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de la libertad, a Juan Emilio Apolaya Yactayo como autor del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado a diez años de pena privativa de la libertad; y a Luis Ricardo Pizarro Crisóstomo como autor del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado.

V. HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que impone al encausado Luis Ricardo Pizarro Crisóstomo diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas agravado en perjuicio del Estado; y **REFORMÁNDOLA:** le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de la libertad; la misma que computada desde la fecha de expedida la sentencia recurrida, esto es, veintiocho de febrero de dos mil once vencerá el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VI. NO HABER NULIDAD en la sentencia en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, el mismo que queda fijado en **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberán pagar los condenados en forma solidaria a favor del Estado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1993-2011
LIMA

VII. NO HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que declara el **SOBRESEIMIENTO** del proceso por concurso real retrospectivo a favor del acusado Oscar Rodríguez Gómez o Edgar Zárate Condori, con lo demás que al respecto contiene.

VIII. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia de recurso.- Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Villa Bonilla, por el período vacacional y licencia, de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGÜEZ

MP/cgb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA